HOLCTINE

LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

AVISO.

Para solemnizar los dias de S. M. la Reina, el Excmo. Sr. Comandante general recibirá en Córte hoy á las doce de la mañana.

Lo que se pone en conocimiento de todos los que quieran usar del derecho que tengan para asistir al acto.

Tarragona 15 de Agosto de 1872.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

TARRACONENSES:

Breve ha sido mi permanencia en esta provincia; pero ha bastado para demostraros que he sabido cumplir siempre y en todos casos, con lo que la Ley prescribe, exige la Justicia y el sentimiento de propia dignidad reclama. Al despedirme de vosotros cúmpleme confesar que os habeis producido durante este breve período, como buenos y honrados ciudadanos.

Tarragona 15 de Agosto de 1872.— Daniel Balaciart.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 10 de Agosto.) MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para atender á los gastos extraordinarios ocasionados por las fuerzas del ejército que han salido a campaña con motivo de la insurreccion carlista, se conceden suplementos a los créditos del presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1871 á 1872 por valor en junto de pesetas 5.777.600, distribuidas en esta forma: pesetas 1.009.720 al cap. 7.º, Personal del cuerpo del Ejército; 8.000 al cap. 8.0, Personal de Estados mayores de provincias y plazas; 36.000 al cap. 14, Personal de Jefes y Oficiales en comision activa; 277.440 al cap. 17, Material de subsistencias militares; 71.620 al cap. 18, Material de utensilios y cam-Pamento; 104.800 al cap. 20, Material

rial de Hospitales; 500.000 al cap. 23, Material de trasportes; 100.000 al capítulo 24, Comisiones extraordinarias del servicio; 1.999.000 al cap. 25, Personal y material de Artillería; 100.000 al cap. 26, Personal y material de Ingenieros; 1.500.000 al cap. 29, Gastos imprevistos.

Art. 2.º El importe de los suplementos de créditos expresados se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de

las disposiciones del presente decreto. Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Marqués de la Cañada sobre reconocimiento y subrogacion de cuatro censos afectos á los bienes de Propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia; en el cual, por Real órden de 14 de Enero de 1868, fué declarada la subsistencia de dichos gravámenes mandando proceder á su extincion, abonando al efecto al referido Marqués en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de aquellos, rebajando su importe de la masa general de inscripciones intrasferibles que ha de recibir la Corporacion municipal censataria; cuya resolucion se mandó aplicar en todos los casos de igual naturaleza siempre que presten su asentimiento los interesados; tratándose en la actualidad de la manera de llevar á efecto la cancelacion de las escrituras de imposicion

de los indicados censos: Resultando que la Junta de la Deuda pública, á la que se comunicó traslado de la mencionada Real disposicion, acordó en su vista que se llevara á término la conversion prenotada; mas entendiendo el Departamento de Emision que para la entrega de los títulos debia proceder la cancelacion de las escrituras de fianza de dichos gravámenes, lo hizo así presente á la Direccion general del ramo, y esta á la de esa de Propiedades y Derechos del

de Remonta; 81.020 al cap. 22, Mate- | Estado, la cual ordenó á la respectiva | se verifiquen por medio de anotaciones Administracion económica, que desde luego procediese á la cancelacion de dichas escrituras y su anotacion en el respectivo registro y en el de la propiedad, remitiendo certificaciones de ámbas oficinas en justificacion del cumplimiento del referido extremo:

Resultando que para llenar ese requisito se acudió al Registrador de la propiedad de Alberique, á cuyo partido corresponden los bienes de Propios afectos á los censos de que se trata, manifestando aquel no ser posible la práctica de esa diligencia en razon á que las escrituras que obran en el expediente no aparecen inscritas ni podian serlo, porque desde su orígen adolecian de las faltas esenciales de no resultar la designacion minuciosa y detallada de las fincas hipotecadas ni la distribucion de los gravámenes; opinando que en este caso extraordinario deberia solicitarse del Gobierno una resolucion general por la que se declare que los enunciados gravámenes, no hallándose inscritos, careciendo de las circunstancias más precisas para que lo sean y afectando á una universidad de bienes, se entiendan cancelados con la simple nota de la Administracion cumplidas que fuesen las debidas condiciones:

Resultando que esa Dirección general se mostró conforme con el prenotado parecer; mas teniendo presente las disposiciones administrativas y de la ley hipotecaria que establecen la competencia de los Registradores, y en su caso de los Jueces ó Tribunales como dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, para decidir las cuestiones que se susciten sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion ó cancelacion, propuso se consultase á dicho Ministerio la conveniencia de que, poniéndose de acuerdo con este de Hacienda, se dictase una medida de carácter general para que las cancelaciones de los censos afectos á una universalidad de bienes, ya procedan estos de Corporaciones civiles ó eclesiásticas, cuya redencion corresponda al Estado como beneficiosa al mismo,

en los títulos de imposicion que deberán extender las Administraciones económicas, conteniendo toda la expresion necesaria en los registros que al efecto se abran en las mismas; extendiéndose tambien la consulta á determinar la fórmula de cancelacion de la hipoteca á favor del Estado de las fincas vendidas por el mismo cuyos plazos hayan sido satisfechos en totalidad:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Seccion de Letrados de este Ministerio, le evacuó manifestando que teniendo en cuenta que dentro de la legislacion comun hay medios para resolver el caso de que se trata y para cumplir con los requisitos exigidos en la ley hipotecaria, bastando para llenarlos acceder á la pretension del Marqués de la Cañada, permitiéndole otorgar escritura de redencion con el Administrador económico en representacion del Estado, y que para cancelar las hipotecas bastaria tambien con que los Registradores emplearan las fórmulas generales que usan en casos comunes entre particulares; proponiendo por lo mismo dicha Seccion que se devolviera el expediente á esa Direccion general, para que, resolviéndole con arreglo á las leyes, declare terminantemente si en su concepto procede ó no acceder á la pretension del Marqués, y dar las órdenes oportunas para que otorgue con el Administrador económico de la provincia la escritura de redencion, opinando á la vez que no procedian las consultas propuestas por esa Direccion:

Resultando que llamadas últimamente á informar las Secciones de Hacienda y Ultramar, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se han hecho cargo de los puntos consultados y han examinado las disposiciones que le son aplicables, deduciendo de estas y de los méritos del expediente que si bien se trata de un caso extraordinario, no es indispensable para resolverle apelar á medios de igual índole:

Considerando que determinada en las últimas leyes desamortizadoras la venta de las fincas con sus cargas, y establecida por una jurisprudencia administrativa constante la forma de satisfacer el Estado los réditos de los gravámenes que pesan sobre los bienes
vendidos como libres durante la anterior época, no parecia que pudiera
verse obligado á utilizar el medio de
la redencion acordado en el presente
caso como más beneficioso á los intereses del Estado y de la Corporacion
censataria; por cuya razon no resultan
dadas disposiciones concretas respecto
á la forma de llevar á efecto las redenciones por el Estado, pudiendo en tal
sentido decirse con fundamento que se
trata de un caso extraordinario:

Considerando, sin embargo, que no lo es con relacion á las prescripciones del derecho comun, pues tanto estas como las de la ley hipotecaria pueden serle aplicables, así como algunas administrativas referentes á la redencion de los censos á favor del Estado; conviniendo, por lo mismo, en vez de modificar la legislacion existente, tratar de acomodar á ella el caso que motiva esta consulta:

Considerando que la prévia cancelacion de las escrituras de imposicion de los censos, acordada como requisito indispensable para entregar los títulos al Marqués de la Cañada, no puede exigirse por ser improcedente, puesto que la cancelacion por redencion de censos supone el pago de sus capitales al censualista, siendo imprescindible que conste de documento auténtico haberse realizado la entrega por el censatario: por manera, que mal podria verificarse la cancelacion de los censos de que se trata, si la Hacienda no entrega préviamente los títulos al Marqués de la Cañada para que otorgue la escritura de redencion; pues exigirle que consienta en la extincion de las imposiciones; confesando haber recibido los capitales, á pesar de que no le fueran entregados, á más de no ser fácil conseguirlo, pugnaría con los principios de la moral y del derecho escrito:

Considerando que este aparece tambien explícito respecto á la cuestion de formas suscitadas, toda vez que por nuestra legislacion comun se previene que tanto las imposiciones como las redenciones de censos se hagan constar por medio de escrituras públicas, cuya determinacion ha reproducido la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 al tratar en sus artículos 82, 144 y 148 de las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas voluntarias, exigiendo como indispensable el registro de las escrituras en que se constituyan ó extingan, para que puedan surtir efecto contra tercero; no pudiendo por consiguiente adoptarse el medio de anotacion administrativa propuesto como contrario á las disposiciones legales vigentes:

Considerando que una vez entregados los títulos al Marqués de la Cañada, y otorgada por este la escritura de redencion de los censos, no debe ofrecer obstáculos la inscripcion y cancelacion de su hipoteca general en los nuevos libros del Registro de la propiedad ya que de los antiguos no aparece; pues debiendo concurrir al otorgamiento de la escritura un representante de la Hacienda que, en confermidad á la Real órden de 14 de Enero de 1868, reconozca los censos y acepte su redencion, ese título deberá estimarse suficiente para su inscripcion y cancelacion al tenor de lo dispuesto en el art. 72 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria:

Considerando que el no aparecer detalladas las fincas afectas ni la distribucion parcial de los gravámenes, no es de esperar ofrezca inconveniente para la inscripcion y cancelacion de los mismos por ser aplicable á este caso lo prescrito en el art. 322 del citado reglamento acerca de las agrupaciones de fincas inscribibles bajo de un solo número:

Considerando además que las disposiciones contenidas en el decreto de 22 de Diciembre de 1868, y en las órdenes de 18 y 25 de Junio de 1869, 3 de Diciembre del mismo y 22 de Abril de 1870, dirigidas á facilitar la redencion de los censos á favor del Estado, para conseguir por ese medio la libertad de las fincas y el fomento de la riqueza pública, deben tambien estimarse aplicables á la extincion de los gravámenes en contra de aquel, ya en cuanto á su espíritu de librar de cargas á la propiedad inmueble, ya en cuanto á la forma que establece para el otorgamiento de las respectivas escrituras:

Considerando, por último, que la fórmula que esa Direccion general desea se determine para la cancelacion de las hipotecas á favor del Estado de las fincas vendidas, cuyos plazos hayan sido satisfechos en totalidad, no puede ser otra que la de expedir certificaciones de solvencia las Administraciones economicas, á fin de que en vista de ese documento fehaciente y de lo prevenido en el art. 72 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria se verifique la oportuna cancelacion en el Registro de la propiedad;

S. M. (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se ha servido resolver:

1.º Que debe acordarse se proceda por el Marqués de la Cañada al otorgamiento de la escritura de redencion á favor del Estado, concurriendo á ella en nombre de este el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda, el cual la aceptará prévia la entrega en el acto de los títulos equivalentes al capital de los censos segun lo convenido con el Marqués; recibiendo de este las escrituras primordiales de imposicion, en las que se anotará con la expresion debida la redencion de los mismos.

2.º Que dichos documentos se remitan despues á esa Direccion general de Propiedades, que los pasará á la Administracion económica de Valencia, á fin de que se verifique la inscripcion y cancelacion de los censos en el Registro de la propiedad, abonándose los derechos de por mitad por el interesado y la Hacienda.

3.º Que verificado todo ello, y hechas las oportunas anotaciones en los libros de la referida Administracion, se pasen las escrituras á la Municipalidad de Villanueva de Castellon, á cuyos Propios afectaban los censos, con objeto de que puedan archivarlas y hacer en sus libros los asientos correspondientes.

4.º Que una vez satisfecho por los compradores de fincas vendidas á plazos por el Estado el precio total de las mismas, se expidan certificaciones en que se haga constar así por los Administradores económicos de las provincias para que en su vista pueda ser cancelada la hipoteca que con motivo de dicha venta aparezca constituida á favor del Estado.

5.º Y finalmente, que estas medidas se adopten como generales para todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demás efetos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1872.—Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 24 de Julio.

Abierta la sesion ordinaria de este dia á las nueve y cuarto de su mañana fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se da cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador dando las gracias por la que con fecha del 22 se le dirigió por esta Comision anatematizando el criminal atentado cometido contra SS. MM.

Es leida otra del Ingeniero Gefe de esta provincia D. Amado de Lázaro, manifestando que habiendo sido trasladado, ha hecho entrega de su cargo al Ingeniero segundo D. Antonio Herrera que queda encargado interinamente de la Gefatura.

En cumplimiento de lo prevenido por el Director general de obras públicas se acuerda remitir á dicho centro el espediente y anteproyecto de la carretera de Mas de las Moreras á Flix, á los efectos que indica.

A la comunicacion del Sr. Gobernador trasladando otra del Alcalde de
Aldover en que insta el pronto despacho de un espediente de arbitrios de
pesos y medidas, se acuerda contestar
que no se ha recibido en estas oficinas ni se tiene noticia de los antecedentes á que se refiere.

A solicitud del Alcalde de Riudoms, se acuerda pase á dicha villa un empleado de la Direccion de caminos para dar sobre el terreno las esplicaciones que desea sobre el trazado del camino de Réus á Montroig en aquel término municipal, entendiéndose que vienen á cargo de dicha autoridad las dietas que devengue aquel facultativo en el desempeño de su cometido.

Es aprobada la valoración de los precios medios á que deben satisfa-

cerse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el corriente mes á las tropas del ejército y guardia civil, acordándose su insercion en el *Boletin oficial* y la espedicion de los oportunos testimonios.

De conformidad con lo prupuesto por la Seccion correspondiente, se dicta fallo absolutorio, sobre las cuentas municipales de Bonastre pertenecientes al año económico de 1867 á 68 y se espiden los pliegos de reparos ofrecidos contra las de Conesa, años 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67, 1867 á 68 y 1868 á 69.

Con arreglo á las condiciones propuestas por la Dirección de caminos se concede á Juan Solé y Arnau, vecino de Réus, el permiso que solicita para establecer una barraca en la carretera de Réus á Vilaseca, frente del Mas Calbó.

A la consulta elevada por el Alcalde de Cambrils con fecha del 21, se acuerda contestar que el arriendo del arbitrio de pesos y medidas no puede hacerse con la condicion de que su uso sea obligatorio por oponerse á ello la legislacion vigente.

En vista del resultado negativo que han ofrecido los remates celebrados en Tivenys para el arriendo de los arbitrios establecidos sobre el matadero y barca de paso en el rio Ebro, se acuerda autorizar al Ayuntamiento para que durante el presente año económico administre los citados arbitrios en la forma que considere mas ventajosa, debiendo hacer al finalizar dicho período, una liquidacion del importe de los productos y gastos que resulten.

Insiguiendo lo resuelto por la Diputacion en 20 de Enero próximo pasado, se aprueban las condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta de ciertas obras que hay necesidad de practicar en la Casa de Beneficencia de Tortosa, segun parte dado por el Arquitecto con fecha 17 del mismo mes, y anúnciese la celebracion de aquella simultáneamente en esta Capital y aquella ciudad para el dia 26 de Agosto próximo á las diez de su mañana.

Vista la comunicación pasada con fecha de ayer por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt informando que el Alcalde que fué de dicha villa D. Juan Lamich y Valls ha trasladado su domicilio á Montbuy, segun se justifica por el certificado de alta que se acompaña, acuerda la Comision relevarle de dicho cargo.

A la consulta hecha por el Ayuntamiento de esta capital en comunicacion recibida ayer, se acuerda
contestar que segun tiene consignado,
la Comision no puede reconocer el
carácter oficial de los indivíduos nombrados gubernativamente para completar las Municipalidades, ni de ello se
le dió en tiempo oportuno la menor
noticia, pero pueden dichas corporaciones ratificar los acuerdos en que
estén conformes siempre que se hayan
adoptado en consonancia con las disposiciones contenidas en la legislacion
vigente.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador en que con fecha de antearer traslada otra del Sr. Juez de primera instancia, pidiéndole se sirva dar las órdenes oportunas para que la Diputacion abone la cuenta que le ha presentado el maestro cerrajero José Baró, por la colocacion y alquiler de los candados puestos en la puerta del local donde tenian lugar las elecciones de senadores; considerando que dicha cuenta deberá referirse sin duda á gastos dispuestos por el Tribunal, puesto que esta Corporacion para nada ha intervenido en ellos; considerando que la Diputacion no puede ni dehe asumir sobre si el pago de una cantidad que procedente de diligencias criminales, implica una responsabilidad sino directa, subsidiaria ó accesoria al menos y que parece debe ser imputada al que resulte condenado en el procedimiento; considerando que los gastos particulares deben ser abonados por el que los dispone v las costas, calificadas por el Código de pena accesoria (artículos 26 y 28) deben imponerse al reo (Sentencia del Tribunal Supremo 5 de Julio de 1871) esto es, se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta (Sentencia id. de 25 de Octubre de 1871), esta Comision acuerda consignar en acta la suma estrañeza que le ha causado la peticion hecha por el Juzgado de este partido, y contestar que no considera obligado á este Cuerpo provincial á satisfacer la cuenta á que el mismo se contrae en su comunicacion fecha 18 del corriente.

En este momento y siendo la hora señalada al efecto se ha procedido á la subasta de las obras necesarias para el careneo de cuatro barcas en el puente sobre el Ebro que existe en Tortosa, presentándose una sola proposicion suscrita por D. José Cosidó y Alemany que se compromete á practicar aquel, por el precio de 9.720 pesetas; la Comision acuerda suspender la adjudicacion del remate hasta conocer el resultado de la subasta que con el mismo objeto debe estarse verificando en Tortosa.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion á las once.

Tarragona 29 de Julio de 1872.— Tomás Larráz, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 29 de Julio.

La sesion de este dia fué abierta á las nueve y media de la mañana con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

En vista de los informes evacuados por la seccion correspondiente, se aprueban y dicta fallo absolutorio sobre las cuentas municipales de San Vicens dels Calders, correspondientes á los años económicos de 1866 á 67 y 1867 á 68, y sobre las de Margalef correspondientes á los mismos periodos.

Espídase á favor de D. Miguel Allarez y Freixes, la certificacion que

solicita, espresiva del tiempo que ha desempeñado el cargo de Diputado provincial, suplente por el distrito de Gandesa.

Trasládese al Sr. Gobernador las comunicaciones elevadas por los Ayuntamientos de Mora de Ebro y Vilarodona, instando el pago de los créditos que tienen contra la Administracion económica de esta provincia.

No ha lugar á acceder á lo solicitado por los Ayuntamientos de Pobla de Masaluca y Vilarodona, para que se retiren los comisionados de apremio que sobre los mismos pesan para el cobro de sus descubiertos por contingente provincial.

No habiendo dado resultado hasta ahora la comision de apremio nombrada contra los Ayuntamientos de Flix. Pradell y Ribarroija, se acuerda ordenar al indivíduo en que en aquella recae, proceda ejecutivamente contra los indivíduos responsables que compusieron los Ayuntamientos en las épocas á que corresponden los débitos de que se trata.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de la Fatarella, pidiendo se retire el comisionado planton nombrado, y lo expuesto por éste demostrando que la falta de recaudacion procede de la indiferencia que se nota en el primero, que figura como uno de tantos contribuyentes deudores; de conformidad con lo propuesto por Contaduría, se acuerda disponer que el Comisionado proceda ejecutivamente contra los indivíduos que compusieron los Ayuntamientos en las épocas á que corresponden los débitos atrasados, y prevenir al actual Alcalde cumpla su deber facilitando y ausiliando la recaudacion de los repartos vecinales.

De conformidad con lo propuesto al Sr. Gobernador por el Ingeniero Jefe de montes; se acuerda conceder á D. Antonio Folch, vecino de Castellfort, el permiso que solicita para apacentar 360 cabezas de ganado lanar y 40 cabrías en los montes municipales de Horta, con estricta sujecion á las bases y condiciones que dicho informe contiene.

En vista de la solicitud elevada por D. Salvador de Llorach, apoderado de D.ª María Salesas, viuda de Torrell, pidiendo la devolucion de cierto documento original, se acuerda contestar que el expediente de su referencia figura bajo el núm. 45 en el inventario de los que se remitieron al Gobierno civil como procedentes del extinguido Consejo provincial.

En atencion á lo expuesto por el Alcalde de esta ciudad, se ratifica como definitivo el ingreso en la Casa de Beneficencia, de la niña llamada Ramona, huérfana y completamente desamparada.

Contéstese al Ayuntamiento de Tortosa, que esta Comision no encuentra inconveniente alguno en que proceda á la subasta del teatro y sala destinada para café del mismo, con arreglo á las condiciones que ha remitido con fecha del dia 27.

La Comision queda enterada de que

el Ayuntamiento de Riudoms ha acordado reponer al Secretario y demás empleados que destituyó el Ayuntamiento que le ha precedido por disposicion gubernativa.

Con arreglo á las condiciones propuestas por la Direccion de Caminos, se concede á Francisco Bargalló Jansá, vecino de Cambrils, el permiso que solicita para construir una balsa dentro de la zona afecta á la servidumbre de la carretera de Castellon á esta capital kilómetro 191.

Vista la instancia elevada por José Mariné, vecino de Vilaseca, solicitando permiso para ocupar una parte de la carretera de Castellon á Tarragona, y considerando que la accesion, goce y disfrute de las obras y terrenos destinados á la comun utilidad, no pueden ser alterados de un modo contínuo y permanente por la conveniencia particular; considerando que las leyes y reglamentos de policía urbana, y los de policía y conservacion de carreteras, se oponen terminantemente á la pretension solicitada; esta Comision acuerda desestimar la instancia de que se trata.

Vistas las instancias elevadas por los Alcaldes de Vilavert y Puigpelat; se acuerda prevenir á los Tenientes respectivos expidan las hojas de padron que aquellos solicitan, siempre que traten de trasladar realmente su residencia en la forma que las leyes exijen, y justificado que sea este extremo, se resolverá lo que corresponda sobre las dimisiones que de sus cargos presentan.

D. José Francisco Solá, pidiendo se decrete la compensacion de un débito que el Ayuntamiento de esta capital le reclama, así como lo dispuesto en el art. 17, parrafo 3.º de la vigente ley municipal; se acuerda prevenir al reclamante, que ante todo debe dirigirse á dicha Corporacion, sin perjuicio de recurrir en alzada caso de no conformarse con la providencia que recaiga.

A solicitud del Alcalde de esta capital, se le autoriza para invertir en clase de anticipo de las existencias que resultaron al cerrarse definitivamente el presupuesto de 1870 á 71, la cantidad que sea necesaria para completar el pago de atenciones carcelarias, con obligacion de hacer el reintegro de la misma en la Depositaría municipal, tan luego como ingresen fondos del ramo; y si en fin del presente ejercicio resulta algun déficit, puede consignarlo en el presupuesto especial que forme para el próximo año económico de 1873 á 74.

Para resolver lo que proceda sobre una comunicación que con fecha del 26 dirige la Sección de Beneficencia; pídanse informes al Director de la Casa, acerca de los motivos que existen para satisfacer la sal á un preció mucho mayor del que dicho artículo tiene en el mercado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José María Xanxo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Riudoms, disponiendo la demolicion de unas obras que está ejecutando en la plazuela de Pa-ordi, y resultando que la primera pretension hecha al Ayuntamiento para empezar la edificacion, fué desestimada; resultando que en 18 de Junio último se reprodujo la misma solicitud por el interesado y á ella accedió la Junta de ornato; resultando que al ser repuesto el municipio actual, dispuso se derribara el edificio que se estaba construyendo, por no haberse observado las disposiciones legales; por hallarse enclavado parte de él en terreno de la vía pública y por no constar en el libro de actas el acuerdo concediendo la licencia necesaria; considerando que la providencia dictada por la Junta de ornato, no tenia valor alguno mientras no se confirmára por el Ayuntamiento única autoridad á quien las leyes confieren atribuciones para acordar lo conveniente respecto á policía urbana y alineacion ó apertura de calles; considerando que no consta. si el terreno de la vía pública ocupada merece la calificacion de solar ó parcela, ni si se han atendido las disposiciones que respectivamente deben regir para su enajenacion; considerando que tampoco en el libro de actas existe acuerdo alguno del Ayuntamiento autorizando la construccion citada; visto lo que determina el artículo 103 de la ley municipal, esta Comision acuerda desestimar la apelacion interpuesta por D. José María Xanxo.

Vista la solicitud elevada por José Mur con fecha 26 del actual y el informe sobre la misma evacuado por el Director de caminos: considerando que al concederle permiso esta Comision para establecer un entoldado en la plazoleta del Manso Calbó, carretera de Réus á Vilaseca, no se dejó á su voluntad la eleccion de sitio, habiéndosele demarcado la parte derecha del referido local: considerando que á Juan Solé y Arnau se le señaló con igual objeto una parte de la plazoleta de la izquierda: considerando que es por tanto diferente el local concedido á uno y otro sin que tales concesiones impliquen un privilegio esclusivo ó monopolio que el referido Mur trata de ejercer, se acuerda desestimar su referida instancia en la que pide la anulacion del segundo permiso otorgado al citado Solé y Arnau.

Visto el informe emitido por el Ayuntamiento de Pobla de Mafumet y resultando que D. Juan March y Don Sebastian Aymamí no han justificado su traslacion de vecindad en la forma exigida por las leyes vigentes: considerando que esta no tiene efecto legal mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria, la Comision acuerda que deben ser aquellos obligados á ocupar inmediatamente los puestos que les corresponden en el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo apercibimiento de proceder en caso contrario á lo que haya lugar por su omision, negligencia y abandono de destino.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador en que con fecha del dia 27 participa que por el Jefe de la columna

del Regimiento de Iberia han sido nombrados tres concejales en reemplazo de otros que han abandonado sus puestos en el Ayuntamiento de Alforja para unirse á las partidas carlistas; esta Comision, sin perjuicio de lo que el Juzgado competente pueda resolver y debe comunicar á la misma con arreglo al art. 184 de la ley municipal, y resultando probado que los tres Concejales que se mencionan.han cometido estralimitacion grave con carácter político acompañada de alteracion en el órden público, caso previsto en el art. 180; acuerda segun el mismo dispone, informar al Sr. Gobernador que debe suspenderse á aquellos de los cargos para que fueron elegidos, diciéndolo así al Juzgado á los efectos prevenidos en el 181 y nombrar en su reemplazo con sujecion al art. 185 y 43 á que se refiere, á tres indivíduos de los que formaron parte del Ayuntamiento anterior y á otro más en lugar de D. Jacinto Besora que fué relevado en sesion de 8 de Enero último, ó sean D. José Castelló y Vidiella, D. Narciso Aguiló y Salvadó, D. Martin Huguet y Mariné y D. Miguel Tost y Grifoll, insiguiéndose en todo ello lo resuelto por acuerdo de 10 del actual, toda vez que las actuales circunstancias políticas no consienten la eleccion parcial que en otro caso procederia.

Trasládese á la Junta provincial de primera enseñanza el informe evacuado por Contaduría y que la misma solicitó en 10 de los corrientes sobre las cantidades que han percibido por dietas los Inspectores del ramo que han precedido al que actualmente desempeña este cargo.

Examinadas las cuentas presentadas por el Inspector de primera enseñanza para acreditar la inversion dada á las cantidades que le fueron libradas para atender á los gastos de visita, viages y oficina, durante los años económicos de 1870 á 71 y de 1871 á 72 y visto el informe emitido por la Seccion de Contaduría, se acuerda su aprobacion, debiendo librarse al indicado Inspector el saldo de 210 pesetas 75 céntimos que resulta á su favor.

Vista el acta de la subasta celebrada en Tortosa para el careneo de las barcas números 3, 5, 6 y 7 del puente sobre el Ebro y resultando que solo se presentó una postura suscrita por D. José Picart ofreciendo tomar á su cargo las obras por la cantidad de 9727 pesetas, y considerando que la proposicion hecha por D. José Cusidó ante esta Comision contenia igual oferta por la cantidad de 9720, esta Comision sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, acuerda adjudicar el remate al referido Cusidó autor de la postura mas ventajosa á los fondos provinciales, y disponer en su consecuencia la devolucion al primero de su depósito provisional, la otorgacion de la escritura á favor del segundo y que de todo se dé conocimiento al Director de caminos para que disponga el comienzo de los trabajos.

Vista asimismo la comunicacion pasada con fecha del 25 por la Comision

inspectora de dicho puente, proponiendo que del capítulo de imprevistos se saquen las sumas necesarias para la compra de maderas que son precisas á fin de reparar el entarimado, cuyas sumas serán reintegradas por el Ayuntamiento de aquella ciudad tan pronto como obtenga la autorizacion de que hoy carece para verificar la corta en el monte Mola de Catí, y considerando que no puede accederse á lo propuesto, tanto por no estar en las atribuciones de esta Comision, cuanto porque al citado municipio es á quien corresponde facilitar dicho maderamen, segun compromiso contraido, pudiendo el mismo acordar el anticipo de que se trata ó valerse de los medios que al efecto le sugiera su buen celo, se acuerda contestar en estos términos la comunicacion de que se trata.

Insiguiendo lo resuelto por este Cuerpo provincial en sesion de 8 de Mayo del año último, y considerando que á los Ayuntamientos corresponde practicar todas las diligencias que conceptúe necesarias para el cobro de sus créditos y pago de sus deudas, se acuerda que no ha lugar á admitir la proposicion hecha por el de Cornudella para cubrir el contingente provincial por medio de los eréditos que tiene contra el Tesoro.

Accediendo á lo solicitado por el Ausiliar de esta Secretaría D. Juan Aulestia y Viñas, y visto el informe emitido por el Jefe de la misma con arreglo al art. 68 del Reglamento interior, se le concede un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se ha levantado la sesion á las doce y media.

Tarragona 1.º de Agosto de 1872.

—El Secretario, Tomás Larráz.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Guiamets durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

MES DE ABRIL.

Dia 7. En este dia se dió lectura á los Boletines oficiales de la provincia. Dia 14. En este dia se acordó cumplir la circular núm. 959 inserta en el Boletin oficial núm. 89.

Dia 21. En este dia se acordó procederse á los trabajos de las matrículas para el año económico de 1872 á 1873, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 90.

Dia 28. En este dia se acordó cumplir la circular del M. I. Sr. Administrador económico inserta en el Boletin oficial de la provincia.

MES DE MAYO.

Dia 5. En este se quedó cumplir la circular núm. 1.407 inserta en el Boletin oficial núm. 103 del Sr. Gobernador militar y al mismo tiempo se celebró el acto del sorteo para el reemplazo del ejército del año actual, acto continuo se acordó cumplir la circular inserta en el Boletin oficial

núm. 107 del mismo Sr. Gobernador militar de la provincia, y al mismo tiempo la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 108, todo lo cual se acordó en esta sesion.

Dia 12. En este dia se acordó la comparecencia á los interesados de la quinta de este año, para enterarles de la circular núm. 1.225 del Sr. Gobernador de la provincia, inserta en el Boletin oficial núm. 112, el aplazamiento de la declaración de soldados y suplentes hasta nueva órden.

Dia 19. En este dia se acordó nombrar por Agente de negocios á D. Juan Francisco Miralles, residente en la capital de la provincia y fué aceptado por unanimidad.

Dia 25. En este dia se dió cuenta por el Sr. Alcalde, del nombramiento de peritos y suplentes que el Sr. Administrador económico de la provincia se ha servido nombrar, cuyos nombramientos han recaido, á D. Salvador Vallés y Piqué, D. Joaquin Giné y Cabré, D. Salvador Vernet y Quintana, peritos; suplentes, D. Jaime Vallés y Anguera y D. Francisco Castellví y Cedó, y que con los tres peritos Don Pablo Castellví y Vallés, D. Francisco Vallés y Pedrol y D. Francisco Pena y Escoda, y el suplente D. Pablo Cedó y Barceló nombrados por el Ayuntamiento, forman el número total de la Junta pericial de este pueblo; enterada la Corporacion de los espresados nombramientos, acordó, que acto continuo se les hiciese saber á cada uno de los interesados su nuevo empleo, por medio de comunicacion, y que se prevenga á los mismos que tan pronto como estén instalados, procedan sin levantar mano, á los trabajos preliminares de la formacion del repartimiento individual que ha de regir en el próximo año económico, á fin de que al recibir de la superioridad el señalamiento del cupo, no tengan mas que fijar á cada contribuyente lo que corresponda.

MES DE JUNIO.

Dia 2. En este dia no hubo acuerdo de interés, se dió lectura á los Boletines oficiales de la provincia, y enterados se levantó la sesion.

Dia 9. En este dia dióse cuenta del repartimiento verificado por la Excelentísima Diputación provincial sobre el cupo y recargos que le corresponde á este pueblo, y al mismo tiempo del cupo de las cárceles del partido, inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 142, para el año económico de 1872 á 73.

Dia 16. En este no hubo nada de interés.

Dia 23. Se dió lectura á los Boletines oficiales de la provincia.

Dia 30. En este dia dióse cuenta de los Boletines oficiales de la provincia y cumplir todo cuanto se ordena, la Corporacion así lo acordó.

El precedente extracto ha sido leido y aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

Guiamets 11 de Agosto de 1872.— El Alcalde, Joaquin Vallés.—José Vallés, Secretario.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

v

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á 75 céntimos de peseta ejemplar.

COMENTARIO

SOBRE LAS

CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

POR

D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 reales ejemplar.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA.

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES COSTITUYENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.°, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 1 real 50 céntimos ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de medio real por cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.